

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 02 de Febrero de 2021

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES:	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
RADICADO:	17013311200120210000200

La demanda referenciada fue subsanada dentro de la oportunidad legal y además se constituyó la caución previamente señalada a fin de proceder a la inscripción de la misma sobre los bienes inmuebles objeto del proceso.

Previamente a su admisión se hacen necesarias estas,

PREMISAS DE ORDEN PROCESAL:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la demanda de petición de herencia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22-12 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”.**

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo previó el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que se trata de ejercer un derecho real sobre un bien inmueble ubicado en el perímetro rural de nuestra cabecera municipal, y por no existir en esta

localidad Juzgado de Familia ni del Circuito, esta dependencia es competente por la competencia residual para conocer de este asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:

Los demandantes son personas naturales quienes obran a través de una profesional del derecho, en ejercicio del derecho de postulación, quienes pretenden recobrar su derecho de herencia que le corresponde en frente del demandado atrás referenciado quien se presume capaz (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE: La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, además cumplió con las nuevas exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión (Art. 90 del C.G.P.)

La demanda bajo estudio se encuentra contemplada en el artículo 368 del C. G. del P. cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO: De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, notificación que deberá realizar la parte actora conforme a los parámetros delineados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. CALIFICACIÓN DE LA CAUCIÓN

La Póliza Nro. 40-53-101000925 de la Compañía Seguros del Estado, la cual garantiza una suma económica de \$1.046.000, se califica de suficiente por ser el valor fijado por esta célula judicial para responder por los posibles perjuicios que se lleguen a ocasionar en virtud de la medida cautelar deprecada.

6. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Por haberse instado la inscripción de la demanda y haberse constituido previamente la caución fijada, y atendiendo lo normado en el numeral 1, literal a) del artículo 590 de la Obra General del Proceso, se decretará dicha sobre el bien que se detallará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia que promovió el señor **JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS** contra el señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda por el **término de veinte (20)** días, mediante el envío como mensaje de datos, de copia de la demanda, anexos y de este auto admisorio al demandado señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, y deberá acreditar ante este despacho dicha remisión con constancia del recibido por parte de dicho sujeto procesal.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal (art. 368 C.G.P.)

CUARTO: CALIFICAR de suficiente la caución acreditada en virtud de la póliza Nro. 40-53-101000925 de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Predio rural, denominado “LA ARBOLEDA”, situado en la vereda “LOS NARANJOS”, jurisdicción del Municipio de Aguadas, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 102.14959.

Se libraré el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f3ccf4bda97071631d649eea036be243d5941803c42038044f367
8b00714217**

Documento generado en 02/02/2021 03:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**